



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 15 — DICIEMBRE — 2025

| | | | | |
|----------------------------|--|-------------------------|-------------|------------|
| Asunto | Auto admite acción de tutela | | | |
| Radicado | NI | 46989 | Exp. | Físico |
| | RAD | 68001318700120250007200 | | Electr. X |
| Accionante | JOSE IVAN PACHECO VILLA joseivan.pacheco@gmail.com | | ID | 91.522.725 |
| Accionadas | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co | | | |
| Vinculadas | MINISTERIO DEL TRABAJO notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co | | | |
| | UNIVERSIDAD LIBRE notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co | | | |
| | TODOS LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO. NIVEL: PROFESIONAL. GRADO 14. DENOMINACIÓN: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO: 2003, NÚMERO OPEC: 221268 | | | |
| Derecho fundamental | Debido proceso, merito, igualdad. | | | |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar el estudio sobre la competencia para admitir la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la admisión de la demanda de tutela

Conforme lo precisado en el Decreto 2591 de 1991 (art. 37 en concreto), reglamentario del art. 86 de la Constitución Política, a su vez, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto No 333 del 6 de abril de 2021, “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JOSE IVAN PACHECO VILLA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por considerar vulnerado sus derechos fundamentales la debido proceso, merito e igualdad.

A la presente se vinculó a las personas referidas en el cuadro informativo que precede.



2.2. Sobre la medida provisional solicitada

Según decisiones de la Corte Constitucional (CC A690-21; CC A1368-24; se tiene dicho al respecto lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé que los jueces de amparo están facultados para dictar medidas provisionales¹ en el trámite de tutela, cuando lo consideren “necesario y urgente para proteger el derecho”². Estas medidas son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas, de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”³. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierre sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”⁴. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por que su determinación sea “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵ y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”⁶.

La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias⁷: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. En seguida, se explicará el alcance de tales requisitos.

*Primero, que debe existir una vocación aparente de viabilidad, significa que la solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”⁸ que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (*fumus boni iuris*)⁹. En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”¹⁰.*

*Segundo, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*)¹¹. Esto supone constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”¹². Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo¹³. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere[e] medidas urgentes e imposergables para evitarlo”¹⁴.*

Tercero, la medida provisional no puede resultar desproporcionada. Lo anterior implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella¹⁵. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”¹⁶, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían



causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”¹⁷.

Finalmente, es importante destacar que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión¹⁸. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras el juez de tutela adopta una sentencia definitiva¹⁹.

En este caso no es procedente adoptar una medida provisional:

La medida provisional será negada. Las razones son las siguientes:

- ***Sobre la vocación aparente de viabilidad respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables (fumus boni iuris)***

En este aspecto se advierte que en el momento no se avizora una vocación aparente de viabilidad de lo pretendido por el accionante, ello en atención a que si bien es cierto, el actor resalta la ocurrencia de una violación a sus derechos fundamentales que resulta ser actual y que como refiere, podría perpetuarse en el tiempo de no realizarse las correcciones en el proceso de selección, lo cierto es que se hace necesario recaudar mas elementos de juicio que permitan dilucidar de manera clara y concreta la ocurrencia de la trasgresión, a lo cual tan solo resultará posible arribar conociendo los argumentos jurídicos y facticos que esbozen las accionadas, pues un obrar diferente, iría en contravía del derecho de defensa y replica que tienen las accionadas, así como los participantes que hacen parte de la convocatoria que se ataca.

- ***Sobre el riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora)***

Si bien es cierto los concursos de méritos se caracterizan por estar conformados por etapas preclusivas para las cuales se han fijado precisos términos, se advierte que, en el presente caso, el actor no demostró en forma alguna como de no accederse a la medida previa que demanda, afectaría de manera inminente e inmediata los derechos que alega vulnerados. Igualmente, analizadas las pruebas aportadas por este Juez tampoco se aprecia la ocurrencia de las mismas, estimándose que, en el caso del actor, su situación podrá ser resuelta en los términos previstos en el decreto 2591 de 1991 que por lo demás resultan ser expeditos.

- ***La medida provisional no puede resultar desproporcionada. Lo anterior implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella***

En el caso analizado, de llegarse a acceder a la suspensión del concurso de méritos en la que se encuentra inscrito el tutelante, dicho actuar resultaría desproporcionado, pues impartir una orden de dichas dimensiones afectaría a la totalidad de personas inscritas en la convocatoria, implicaría la alteración del cronograma establecido y de contera trasgrediera como se indicó, el derecho de las accionadas y vinculadas a debatir los argumentos planteados por el interesado, ello sin que se advierta la imperiosa urgencia



de actuar de tal manera, pues como se precisó, no se probó el riesgo inminente de un perjuicio que este por suceder.

3. DETERMINACIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta JOSE IVAN PACHECHO VILLA, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
2. **VINCULAR** a: MINISTERIO DEL TRABAJO, UNIVERSIDAD LIBRE; los CIUDADANOS INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO No. 2618 de 2004 – ABIERTO. NIVEL: PROFESIONAL. GRADO 14. DENOMINACIÓN: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO: 2003, NÚMERO OPEC: 221268.
3. **CORRER TRASLADO** de la demanda de tutela junto con sus anexos, así como de todo el contenido del expediente, a la accionada y vinculadas para que en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.
4. **DECRETAR DE COMO PRUEBA OFICIO: SOLICITAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la siguiente documentación:
 - Informe en el que se indique el estado actual del Proceso de Selección MINISTERIO DEL TRABAJO No. 2618 de 2004 Código 2003, oferta OPEC No.221268 en la que participa el accionante.
 - Copia de todas las diligencias y documentos que forman parte del Proceso de Selección MINISTERIO DEL TRABAJO No. 2618 de 2004 Código 2003, oferta OPEC No.221268, así como el acuerdo y demás normas reguladoras del proceso de selección y del concurso.
5. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al MINISTERIO DEL TRABAJO, así como a la UNIVERSIDAD LIBRE, que procedan a notificar esta decisión a las personas inscritas EN LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO No. 2618 de 2004 – ABIERTO. NIVEL: PROFESIONAL. GRADO 14. DENOMINACIÓN: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO: 2003, NÚMERO OPEC: 221268. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de los mencionados procesos de selección, copia del escrito de tutela con sus anexos, a fin de que los aspirantes inscritos que tengan interés en concurrir en defensa de sus



intereses, lo hagan ante este Despacho; indicando que en caso afirmativo, deberán remitir la documentación a la dirección de correo electrónico atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), así como a la UNIVERSIDAD LIBRE publicar de forma inmediata en la página web dispuesto para el Proceso de Selección MINISTERIO DEL TRABAJO No. 2618 de 2024, OPEC No.221268, copia del auto admsorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos, para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
7. **REQUERIR** a las accionadas, para que conjuntamente con la respuesta que se remita a este trámite, se sirvan informar quién es el funcionario encargado de dar cumplimiento a un eventual fallo, nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, anexando los documentos que acrediten dicha función o calidad. **ADVERTIR** que la tutela se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que, por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído debe ser suministrada en los términos indicados.
8. **TÉNGANSE** como medios de prueba los acreditados por el accionante y los que se aporten en los términos concedidos. **CONSULTAR** las bases de datos públicas a que se tenga acceso, para recopilar la información que sea pertinente para este trámite.
9. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.
10. **PRECISAR** que no procede recurso alguno frente a esta determinación.
11. **NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión por el medio más expedito e idóneo.

CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

| | |
|---|---|
|  | csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co |
|  | j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co |
|  | atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co |
|  | (+57) 6076520043 extensiones 3610 y 3611 |
|  | (+57) 3007008660 |
|  | https://www.ramajudicial.gov.co/web/ciudadanos |
|  | Palacio de Justicia, oficinas 353 y 310 8 a.m. – 4 p.m. |